

Bogotá, 23/07/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330402971**

Fecha: 23/07/2025

Señor (a) (es)

Transporte Territorial De Colombia

Calle 3 3 A 25 Barrio Centro

Ariguani, Magdalena

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 6338

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **6338** de **15/04/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 16 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 6338 DE 15-04-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11816 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 901435720-0** (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondiente a la vigencia 2021.

SEGUNDO: La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 según Certificado No. ID 14759 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 11816 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó publicar el contenido de la misma¹. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 03 de enero de 2024

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó descargos mediante radicado No. 20235343064152 de fecha 19 de diciembre de 2023, el cual se encuentran dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la Resolución que inició la presenta investigación administrativa y formuló cargos.

¹Publicado

https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Mayo/Notificaciones_14_RIA/11816.pdf
mayo de 2024

en:
en

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Conforme lo anterior, esta Dirección procedió a verificar lo argumentado por la sociedad investigada, en donde se encontró lo siguiente:

3.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos de defensa en sus descargos:

"(...) la omisión del reporte de estados financieros de la vigencia 2021 en la plataforma VIGIA, a lo cual nos permitimos informar que hemos realizado el cargue de la información financiera - IFCG3 el día 18/12/2023 con el certificado No. 910087, no se reportó la información en el periodo correspondiente debido que la empresa en el año 2021 obtuvo la habilitación por el ministerio de transporte resolución No. 20212470044945 de: 2021-09-29 y a su vez fue anulada por no haber realizado la solicitud de la capacidad transportadora a tiempo , generando un vencimiento de plazo, lo cual nos llevo a solicitar nuevamente la habilitación de transporte generando así una nueva resolución en el año 2022 con numero No. 20222470051195 de:2022-08-04.

Y con relación a la habilitación de transporte de carga por carretera resolución No. 20212470033885 de: 2021-08-04, la cual presento un error en la digitalización donde involucran a otra razón social diferente a la nuestra. Por todo esto y debido a la poca inexperiencia como empresa de transporte y con la normatividad la cual nos ha llevado a realizar capacitaciones a nuestro personal y estudio de los debidos reportes de información a las respectivas plataformas como lo es el VIGIA (...)"

CUARTO: Que mediante Resolución No. 131 de 09 de enero de 2025, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 09 de enero de 2025 según Certificado No. ID 37001 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

QUINTO: Que luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado a la Investigada por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, termino el cual venció el día 23 de enero de 2025.

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar lo siguiente:

6.1. Frente al caso en particular

Esta Dirección considera oportuno analizar el expediente en conjunto dando aplicación al debido proceso, lo cual permite evidenciar y estudiar cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por la sociedad **TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 901435720-0**, se analizarán de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

6.1.1 Consideraciones generales

Previo a las consideraciones particulares, se debe tener en cuenta que la Resolución No. 11816 del 06 de diciembre de 2023 fue emitida con el fin de determinar si la sociedad **TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA** presuntamente incurrió en la vulneración de las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al incurrir en la omisión de reportar lo estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

Ahora bien, al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, se evidenció que el reporte de la información de los estados financieros fue reportado con posterioridad a los términos establecidos normativamente, es decir hasta el 18 de diciembre del 2023, tal como se evidencia a continuación:

Imagen No. 01 Captura de pantalla Vigia.

TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA / NIT: 901435720									
Entrega de información									
Usted tiene 2 entregas pendientes...									
Entregas pendientes Consultar entregas									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023	12/09/2023	01/01/2022	31/12/2022	2022	Entregada	20/04/2023	Principal	IFC G3	
07/03/2023	18/12/2023	01/01/2021	31/12/2021	2021	Entregada	19/05/2022	Principal	IFC G3	

6.1.2 Frente al cargo único por presuntamente no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021.

Una vez examinado el expediente en su conjunto se evidencia que la sociedad **TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA** ejerció su derecho de defensa y contracción únicamente mediante la presentación de descargos, toda vez que la investigada no allego alegatos de conclusión. En este sentido, se analizaron los argumentos presentados en dicho escrito mediante el cual la sociedad recalca que tuvo dificultades con la habilitación y con la solicitud de capacidad transportadora, por lo que la real habilitación fue hasta el año 2022.

Frente a esto argumento se indica lo siguiente:

Revisado el caso en concreto, esta dirección durante la etapa probatoria admitió las siguientes pruebas que están relacionadas con los hechos manifestados frente a los cambios de habilitación otorgados a la sociedad:

- Copia de la Resolución No. 20212470044945 del 29/09/2021 "Por la cual se autoriza la habilitación a la empresa TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA S.A.S, sigla TRANSCOLT S.A.S, NIT 901435720-0, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por Carretera", emitida por el Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

- Copia de la Resolución No. 20222470051195 del 26/08/2022, "Por la cual se autoriza la habilitación a la empresa TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA S.A.S, sigla TRANSCOLT S.A.S, NIT 901435720-0, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial por Carretera", emitida por el Ministerio de Transporte.
- Copia de la Resolución No. 20212470033885 del 04/08/2021, "Por la cual se autoriza la habilitación a la empresa TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA S.A.S, sigla TRANSCOLT S.A.S, NIT 901435720-0, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga por Carretera", emitida por el Ministerio de Transporte, junto con su constancia de envío.

Una vez realizada la comparación entre cada una de las resoluciones de habilitación allegadas se realizan las siguientes aclaraciones a la sociedad:

Inicialmente es importante mencionar que todas las sociedades deben conocer sus derechos, deberes y obligaciones que deben cumplir desde el momento en el cual solicitan la habilitación como empresa de transporte ante el Ministerio de Transporte, que para el caso en concreto fue autorizada por la Resolución No. 20212470044945 del 29/09/2021.

Ahora bien, la misma sociedad hasta el año 2022 entre el mes de julio y agosto realizo la solicitud de la cancelación de la habilitación nombrada en el párrafo anterior por no haber cumplido con el plazo para realizar la petición de la fijación de capacidad transportadora, la cual se canceló efectivamente hasta el 08 de agosto de 2022; no obstante, la sociedad en el mismo mes de agosto realizo nuevamente la solicitud de habilitación que corresponde a la Resolución No. 20222470051195 del 26/08/2022.

En ese orden de ideas, se pudo establecer como primero que desde el momento en el que se encuentran habilitados para la prestación del servicio ya son vigilados por esta Superintendencia y de esta circunstancia se deriva la obligación de suministrar la información financiera así estén ejerciendo o no el objeto social; como segundo que la sociedad para el año 2021 y la fecha en la cual debía cumplir con el cargué de la información financiera se encontraba habilitada por la resolución No. 20212470044945 del 29/09/2021, por lo que en este caso si debía realizar el reporte proporcional desde la fecha de habilitación hasta el 31 de diciembre que se da por finalizada la vigencia o como última instancia hacer el reporte en cero, por lo que las pruebas allegadas no logran desvirtuar la responsabilidad endilgada.

Habiendo aclarado la situación presentada, también se admitió el siguiente documento:

- Copia del Certificado No. 910487 expedido el día 18 de diciembre de 2023, donde se informa el reporte de los estados financieros para la vigencia 2021.

Este certificado es relevante para la investigación dado que demuestra que la sociedad termino el procedimiento del cargue de la información financiera vigencia 2021 en el aplicativo Vigia; no obstante, una vez revisada la fecha de expedición del mismo y la fecha límite establecida de acuerdo con el NIT de la sociedad es evidente la extemporaneidad del cargue de la información requerida

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

por esta entidad y de esta manera se establece que la prueba allegada corrobora la responsabilidad endilgada.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte de la Investigada en la medida en que no suministró la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el plazo establecido, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

SÉPTIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".²

Al respecto, para los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

7.1. Declarar responsable.

DECLARAR RESPONSABLE DEL SIGUIENTE CARGO:

CARGO ÚNICO: Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 abril de 2022.

² Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

³ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

7.1.1. Sanciones procedentes.

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles.

(...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

De otra parte, se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que:

"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa" o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, el monto de la sanción a imponer se fundamenta en las siguientes consideraciones:

- Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

El grado de prudencia y diligencia por parte del infractor, debe ser entendido entre otras conductas como la respuesta oportuna y completa que el investigado otorgue a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, de manera que al no realizar el reporte de la información financiera en la plataforma VIGIA, dentro del término establecido por la ley, dicho grado de prudencia y diligencia fue transgredido por la sociedad Investigada, en razón a ello se tomará este criterio como un agravante para tasar la sanción.

- Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Durante el trámite administrativo, la sociedad investigada, **no aceptó la responsabilidad PREVIA AL DECRETO DE PRUEBAS**, por lo tanto, este criterio no será tenido en cuenta como un atenuante para la sanción.

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO** se impone una sanción a título **MULTA** puesto que la Investigada no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida.

De conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, el valor de la multa a título de sanción que se impone en este cargo será de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs)** Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes** al año 2021.⁴

⁴ "ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2025 será de once mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$11.552.00).

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

Lo anterior al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden público establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

OCTAVO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 901435720-0**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: *De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 901435720-0**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con MULTA de **CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.073.800)** equivalentes a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353 UVBs)** que a su vez equivalen a **4.48 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (60-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO

RESOLUCIÓN No 6338

DE 15-04-2025

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte -Delegatura Tránsito y Transporte, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa denominada **TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA**, identificada con **NIT. 901435720-0**.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual debe ser allegado a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 6338 DE 15-04-2025
"Por la cual se decide una investigación administrativa"



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2025.04.15
16:33:03 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 3 No. 3 A – 25 Barrio Centro

Ariguaní / Magdalena

Correo electrónico: transcoltsas@gmail.com - hseqtranscolt@gmail.com⁵

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT

Revisó: Fabian Becerra - Profesional Especializado DITTT

⁵ Autorizados mediante aplicativo Vigía



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/04/2025 - 15:29:55
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2bFRTPDQT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE. LAS CUALES PUEDEN AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA S.A.S.
Sigla : 'TRANSCOLT S.A.S.'
Nit : 901435720-0
Domicilio: Ariguani, Magdalena

MATRÍCULA

Matrícula No: 236033
Fecha de matrícula: 01 de diciembre de 2020
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 3 3A 25 BRR CENTRO CORR PUEBLO NUEVO MCP ARIGUANI
Municipio : Ariguani, Magdalena
Correo electrónico : transcoltsas@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3006024788
Teléfono comercial 2 : 3176999921
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 3 3A 25 BRR CENTRO CORR PUEBLO NUEVO MCP ARIGUANI
Municipio : Ariguani, Magdalena
Correo electrónico de notificación : transcoltsas@gmail.com

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Acta No. 1 del 22 de octubre de 2020 de la Asamblea Constitutiva de Ariguani (el Difícil), inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2020, con el No. 65284 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA S.A.S., Sigla 'TRANSCOLT S.A.S.'.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/04/2025 - 15:29:55
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2bFRTPDQT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al momento de su legalización, La sociedad realizará cualquier actividad comercial o civil, lícita y tendrá como objeto principal el servicios de transporte de carga por carretera. Todas las operaciones de transporte de carga por carretera. Transporte de una gran variedad de mercancías, Productos refrigerados, Carga pesada, Carga a granel, incluso el transporte en camiones cisterna de líquidos. Los servicios de transporte de desperdicios y materiales de desechos. y podrá en cumplimiento a su objeto social desarrollar las siguientes actividades: 1- Transporte de carga por carretera, Servicio público de transporte terrestre automotor de carga nacional e internacional. Todas las operaciones de transporte de carga por carretera, Transporte de una gran variedad de mercancías tales como: Troncos, Ganado. Productos refrigerados, Carga pesada, transporte en camiones cisterna de líquidos ejemplo: la leche que se recoge en las granjas, agua, etcétera. Automóviles. - Los servicios de transporte de desperdicios y materiales de desecho, sin incluir el proceso de acopio ni eliminación. 2 - Servicio de Izaje. Izaje de Cargas con Grúa de Alto Tonelaje en operación que permiten el levantamiento y suspensión de cargas de gran tamaño y peso. Todos los elementos de izaje necesarios para poder realizar una maniobra de elevación o descarga, y todos los elementos de seguridad, eslingas, ganchos, estrobos, cables de acero, grapas, argollas, tensores. Transporte de taladros, Eslinga y todos los accesorios de izaje con grúas telescópicas que se utiliza para enganchar una carga que será elevada, transportada y/o arrastrada. 3 - Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural. Apoya a todas las empresas petroleras de la región. 4 - La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial, de pasajeros por carretera, turismo, empresarial y escolar, Intermunicipal y urbanos, ya sea colectivo o transporte masivo de pasajeros, la prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículos tipo taxi, y motocarro, transporte multimodal, alquiler de vehículos. 5 - Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P. 6 - Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal. 7 - Fabricación de productos metálicos para uso estructural. 8 - Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras. 9 - Contratar y subcontratar maquinaria pesada, importación y exportación, la compra, venta, reparación, mantenimiento, alquiler de maquinaria pesada para la minería, agricultura, explotación de canteras, minas, pozos petrolíferos. 10 - Suministro de equipos para gas y petróleo (ANSI 150 - ANSI 300 - ANSI 600). 11 - Suministro de personal Técnico y profesional para el servicio de Testing. 12 - Servicio de alquiler de herramienta para la industria petrolera. 13 - Alquiler, mantenimiento, y administración de campamentos. 14 - Manipulación de carga. 15 - Soluciones logísticas a nivel Nacional, Regional y Local. 16 - El alquiler y arrendamiento de maquinaria agrícola y forestal, tractores utilizados en actividades agrícolas, máquinas para la recolección, cosecha o trilla, máquinas desmotadoras. El alquiler y arrendamiento con fines operativos de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil sin operadores: - Camiones grúa. - Andamios y plataformas de trabajo. 17 - Recipientes especiales para transporte de líquidos y gases; contenedores para transporte multimodal. 18 - Contratar y subcontratar maquinaria pesada, importación y exportación, la compra, venta, reparación, mantenimiento, alquiler de maquinaria pesada para la minería, agricultura, explotación de canteras, minas, pozos petrolíferos. 19 - Realizar toda clase de convenios y contratos con otras empresas para el servicio y desarrollo de nuestro objeto social. 20 - Podrá ser distribuidor o representante bajo convenios o contratos previamente legalizados, de empresas nacionales o extranjeras, para comprar, vender y negociar, los elementos manufacturados por estas, y que sean indispensables para el desarrollo de nuestro objeto social. 21 - Proveer a las entidades públicas y privadas, nuestros productos y servicios. 22 - Ejecutar convenios y contratos con entidades públicas y privadas del orden nacional e internacional, a través de uniones temporales, consorcios y cualquiera figura de unión comercial o mercantil, al amparo de las normas colombianas, para la proyección de la empresa en cumplimiento y desarrollo de nuestro objeto social. 23 - Ejecutar contratos de préstamo de uso o comodato en bienes muebles e inmuebles, de cualquier municipio, donde se requiera nuestro servicio administrativo, o de bienes y servicios. 24 - Suministrar equipos y bienes y servicios que requieran las entidades estatales y privadas. 25 - Diseñar y ejecutar convenios, contratos y proyectos con entidades públicas y privadas del orden regional, nacional e internacional, para proveer nuestros servicios en cumplimiento de nuestro objeto social. 26 - Ser accionista y hacer inversiones en bienes muebles o inmuebles o en otras empresas del sector. 27 - Efectuar cualquier clase de negocio lícito y todas las operaciones y gestiones en desarrollo y logro de su objeto social. 28 - Adquirir o enajenar en cualquier modalidad contemplada en la ley, toda clase de bienes muebles e inmuebles, tomarlos a cederlos en arriendos y dar dinero en mutuo y gravar en cualquier forma sus bienes muebles e inmuebles para ceder en prenda los primeros e hipotecar los segundos. 29 - Desarrollar cualquier clase de negocio con títulos valores, pudiendo fusionarse o asociarse como accionista con otras empresas. 30 - Presentará y



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/04/2025 - 15:29:55
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2bFRTPDQT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ejecutará, proyectos, convenios y contratos con entidades públicas y privadas del orden nacional e internacional, de concesión, de construcción, de estudios de factibilidad y ejecución, en cumplimiento de su objeto social. 31 - Podrá desarrollar todas las actividades afines, conexas o complementarias, con otras empresas del país. 32 - Desarrollará Todas aquellas acciones, que conlleven al buen desarrollo de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	150.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Gobierno y la administración directa de la sociedad estarán a cargo del Representante Legal o Gerente, quien será un mandatario designado por la Asamblea General para un término de un (01) año. La Asamblea General podrá designar si lo creé conveniente, un suplente del Gerente, quien lo reemplazará en las faltas temporales o definitivas. El representante legal de la sociedad es el Gerente y a él corresponde exclusivamente el uso del nombre social.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En ejercicio de sus funciones el Gerente de la sociedad deberá, gerencia, administrar y representar legalmente ante terceros a la sociedad. En el desarrollo de su Objeto Social, Podrá firmar y suscribir y adquirir compromisos a nombre de la sociedad por un valor máximo de 4 smmlv, para valores mayores a estos deberá tener autorización de la Asamblea de Accionistas. Podrá igualmente, por medio de Abogados en calidad mandatarios especiales promover e intervenir en toda clase de actuaciones y procesos judiciales, actuaciones en vía administrativa, sea que la sociedad concurre como Ejercitante del derecho de petición o como demandante o demandada o como parte incidental y siempre que se haga necesario defender sus derechos o hacerlos reconocer. Son funciones del Gerente de la sociedad, además de las señaladas en el artículo anterior, las siguientes: 1. Desarrollar los cometidos Gerenciales de Planeación, Programación, Dirección, Ejecución y control Interno, mediante lo siguiente: a) Ejecutar las resoluciones y decisiones de la Asamblea General, mediante la firma de actos, contratos y convenios. b) Ejecutar la política administrativa, económica y financiera de la sociedad que haya trazado la Asamblea General. c) Nombrar y contratar a los trabajadores y empleados, accionista o no, que requiera la sociedad en cargos previamente creados por la Asamblea General conforme a sus instrucciones salariales. d) Constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, para que representen la sociedad en las actuaciones que lo requieran. e) Elaborar el plan de organización administrativa de la sociedad y someterlo a aprobación de la Asamblea General. Podrá, de acuerdo con el mismo y sin perjuicio de sus responsabilidades, delegar parte de sus funciones, en cuanto ello se haga necesario para una mayor eficiencia en el desarrollo de las labores de la empresa social. f) Presentar a la Asamblea General, en sus reuniones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la empresa social y una memoria de las realizaciones durante el ejercicio anual. g) Presentar a la Asamblea General, en sus reuniones ordinarias, los Estados Financieros: Balance General y Estado de Resultados,



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/04/2025 - 15:29:55
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2bFRTPDQT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acompañados de los anexos y demás documentos para su comprensión y explicación. h) Mantener a la Asamblea General informada de los negocios y operaciones que ejecute con relación a la marcha de la empresa. i) Presentar a la Asamblea General, los Estados Financieros de fin de ejercicio, un proyecto de distribución de utilidades y un informe de gestión. j) Establecer los mecanismos de control interno necesarios para que se cumplan los objetivos empresariales se cumplan. k) Presentar a consideración de la Asamblea General el conjunto de planes, programas y proyectos que se propone realizar en el ejercicio anual. l) Las demás que le señalen la Asamblea General y aquellas otras que por la naturaleza del cargo le correspondan. Limitaciones: Autorizar al gerente la suscripción de contratos y adquisición de compromisos a nombre de la sociedad por un valores mayores de 4smmlv.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 22 de octubre de 2020 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de diciembre de 2020 con el No. 65284 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALCIDES MANUEL MENDOZA MEZA	C.C. No. 1.082.250.424
SUPLENTE	CESAR OLIVER CORONEL DULCEY	C.C. No. 91.526.240

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 5 del 25 de junio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	69099 del 24 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 5 del 25 de junio de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	69100 del 24 de agosto de 2021 del libro IX
*) Acta No. 7 del 06 de mayo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	73465 del 27 de mayo de 2022 del libro IX
*) Acta No. 7 del 06 de mayo de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	73466 del 27 de mayo de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU



CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 15/04/2025 - 15:29:55
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN N2bFRTPDQT

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=32> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: B0910
Otras actividades Código CIIU: N7730 C3320

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$927.077.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Bibiana Margarita Ovalle De Andreis
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 901435720 0

* Razón social: TRANSPORTE TERRITORIAL DE COLOMBIA

E-mail: transcoltsas@gmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: TRANSCOLT SAS

* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal: transcoltsas@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico
Opcional: hseqtranscolt@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [CALLE 3 #3a-25 BARRIO CENTRO](#)

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar